



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional de Aduanas

OFICIO ORDINARIO N° 010218

Mat.: Solicitud de exención de aplicación de la Resolución N° 7258/2014 a productos de SQM S.A.

Ref.: Resolución N° 7258/2014.

Ant.: Carta SQM S.A. Reg. 37510 de 13.07.2015

Valparaíso, 15 SET. 2015

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : BEATRIZ OELCKERS PUMPÍN,
GERENTE DE ASUNTOS REGULATORIOS SQM S.A.

Se ha recibido su presentación indicada en el antecedente, por cuyo intermedio solicita, se revise la aplicación de la definición de "Producto Minero" a las mercancías que indica, lo anterior, con el objeto que sean eximidas del cumplimiento del requisito contenido en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras el cual establece la obligación de adjuntar un certificado de análisis que señale la ley de todos los elementos pagables y penalizables para las exportaciones de los "demás productos mineros"- y se absuelva al despachador Jorge Stephens "de los cargos relacionados con supuestos incumplimientos de la letra g) del Num. 3.10 del Compendio de Normas Aduaneras, estableciendo que los productos indicados no son productos mineros para todos los efectos presentes y futuros que sean pertinentes".

Sobre el particular, el numeral 2 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras define "producto minero", como "sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre", conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 20469, que modificó la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Dicha definición, comprende todos los productos que teniendo su origen en la tierra y el subsuelo, se presentan en cualquier etapa de tratamiento ulterior.

Al respecto, y considerando la información que se encuentra disponible en Sernageomin, consolidada en los Anexos 1 y 2 del presente oficio, SQM posee alrededor de 587 concesiones mineras y más de 50 instalaciones, en donde se explotan el caliche y salmueras (sometidas a beneficio) de las cuáles se obtienen luego de un proceso industrial productos para diversos usos, entre los cuales se encuentran los productos mineros que se indican en su carta.

Además, en el caso de las concesiones de litio válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del DL 2.886 de 1979, del Ministerio de Minería, el artículo 3 inciso 4 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y el artículo 7 del Código de Minería-, el litio extraído y elaborado a partir de dichas concesiones es un producto minero.

En consecuencia, siendo productos mineros los señalados en los párrafos anteriores, debe cumplir con la obligación de contar con el certificado o informe de análisis





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional de Aduanas

respectivo como documento de base, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

Ahora bien, sobre su afirmación en el sentido que *"los productos mineros deben clasificarse en las partidas arancelarias para "Productos Minerales" que se indican en la Sección V (Capítulos 25 al 27) del Arancel Nacional"*, se debe aclarar que un producto minero no es lo mismo que un producto mineral, ya que éste último no ha sido objeto de beneficio sino que se presenta en su forma natural o nativa; y que en el Arancel Aduanero Nacional no existen capítulos específicos para los productos mineros. Un ejemplo de esto último es el cátodo de cobre, producto minero que se clasifica en la Sección XV, Capítulo 74 y no en la sección V, donde se clasifican los productos minerales.

Se afirma lo anterior, atendido que el Arancel Aduanero chileno está basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, SADCM, método internacional de clasificación de mercancías que las ordena según cual sea su origen dentro de los reinos de la naturaleza, partiendo por los productos del reino animal, siguiendo con el vegetal y mineral; y, según el grado de elaboración de los productos, hasta llegar a las manufacturas y productos terminados.

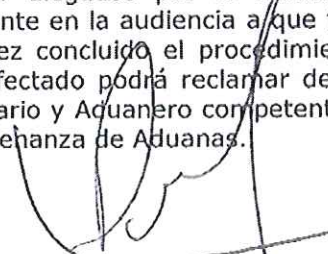
Por lo anterior, corresponde aplicar las reglas establecidas en el Arancel Aduanero para determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores antecedentes para realizar la fiscalización del producto minero que se está declarando en la Declaración Única de Salida (DUS) y, de esta forma, determinar que la declaración corresponda con la mercancía que efectivamente está saliendo del país, los exportadores tienen, además, la obligación de informar al Servicio Nacional de Aduanas, de manera consistente y completa, todos los contenidos y especificaciones técnicas de los productos mineros que salen del país.

Por los motivos ya expuestos, resulta improcedente acceder a lo solicitado en su carta del antecedente, por cuyo intermedio solicita que, los productos en ella indicados y que son resultado del tratamiento industrial de minerales de origen no metálico, explotados bajo concesión minera, sean excluidos del control que el Servicio Nacional de Aduanas realiza. Consecuentemente con ello, no es posible eximir las mercancías que indica del cumplimiento del requisito establecido en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

Finalmente, respecto de su petición de dejar sin efecto las multas impuestas al despachador Jorge Stephens por incumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, se hace presente que el artículo 184 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, fijan un procedimiento especial para las denuncias emitidas por infracción a la normativa aduanera, por lo que cada uno de los argumentos que tengan por objeto desvirtuar una denuncia formulada, deben ser alegados por el afectado en la oportunidad procesal correspondiente, especialmente en la audiencia a que fueren citados para día y hora determinados; y que, una vez concluido el procedimiento especial que para estos efectos contempla la ley, el afectado podrá reclamar de la multa, esto es del acto terminal, ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



JLCM/PAG/AAL/RPV/JJA/VSP/HNV/MJAM